

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-306/2020**

En cinco de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al Comisionado **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, con los autos del presente expediente, así como, con un correo electrónico de esta misma fecha, enviado a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, por el recurrente, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a seis de octubre de dos mil veinte.

Téngase por recibido y agréguese en autos un correo electrónico de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, enviado por la parte recurrente, a fin de que surta sus efectos legales.

VISTO el contenido del correo electrónico de referencia, así como el estado procesal del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 50, 51, 52 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

ÚNICO: En virtud de que, mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, debidamente notificado el día veintitrés del propio mes y año (por así constar en el acuse de recibo), en el medio indicado por la parte recurrente, así como por lista que se fija en lugar visible de este Órgano Garante, se previno a éste para que en el término de cinco días hábiles subsanara el medio de impugnación presentado ante este Instituto de Transparencia, tal como se le hizo saber en el acuerdo que se le notificó; término que feneció el día treinta de septiembre de dos mil veinte, sin que a la fecha indicada subsanara el requisito que le fue solicitado; en ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento que se le realizó, en términos del artículo 173, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 173. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.”

Lo anterior es así, ya que, si bien el recurrente envía un correo electrónico en fecha cinco de octubre de dos mil veinte, es evidente que dicha manifestación está fuera del término que se le señaló para subsanar el requisito de procedencia ya indicado, independientemente de que indique que no tuvo conocimiento con anterioridad del requerimiento que se le realizó, pues es un deber del mismo corroborar sus notificaciones; motivo por el cual, se le tiene como no atendido el requerimiento de referencia en tiempo y forma legal.

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis 2ª./J.71/2019, de la Décima Época, sustentado por la Segunda Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2247, cuyo rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIONES REALIZADAS POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO NO INGRESA AL SISTEMA ELECTRÓNICO DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL ÓRGANO DE AMPARO ENVIÓ LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, SE ENTIENDEN HECHAS Y SURTEN SUS EFECTOS EN EL PRIMER INSTANTE DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE ESE PLAZO. En diversas ejecutorias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios en los cuales se ha sostenido que en el juicio de amparo los plazos inician a las cero horas del día respectivo y los términos para presentar promociones comprenden las veinticuatro horas naturales del último día, así mismo que cuando la ley que rige al acto no prevé el momento en el cual surten efectos las notificaciones, será en el mismo momento de su realización. Por su parte, la Ley de Amparo establece la posibilidad del quejoso o del tercero interesado que quisiera ser notificado por medios electrónicos, expresarlo así ante el órgano de amparo, quien queda obligado a enviar los

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-306/2020**

acuerdos, resoluciones o sentencias a notificar de manera personal para que, por ese medio, el interesado pueda ser comunicado. A su vez, el solicitante adquiere el deber de ingresar en forma diaria (y hasta por el plazo máximo de dos días hábiles) al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación para consultar las notificaciones correspondientes, con lo cual se genera la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de ese ordenamiento. A partir de lo anterior, de la interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 24, 30, fracción II y 31, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo, se concluye que cuando el quejoso o el tercero interesado no consulta el sistema indicado dentro del plazo máximo de dos días hábiles posteriores al envío de la actuación a notificar, la notificación debe entenderse hecha en el primer instante del día hábil siguiente al vencimiento de ese plazo de dos días (momento en el cual igualmente surte sus efectos), pues de esa manera se respeta en forma integral el plazo otorgado por el legislador; ello en el entendido de que al vencimiento de ese plazo, el actuario debe levantar la razón a que se refiere la fracción II del artículo 31 de la ley de la materia a efecto de hacer constar el momento en que se realizó la respectiva notificación electrónica.”

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, fracción II, de la Ley de la materia, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por ***** debiéndose notificar el presente auto por lista, así como, en el medio indicado por el recurrente para tales efectos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CGLM/avj